

25 de enero de 2002

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.**

Concepto

Incidente de Levantamiento de Secuestro, interpuesto por la firma Rosas y Rosas en representación de **Leasing de Panamá**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la **Caja de Seguro Social** le sigue a **Fotomontaje y Separación de Colores, S.A.**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Conforme lo dispone el artículo 5, numeral 5, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, procedemos a emitir formal concepto en el Incidente de Levantamiento de Secuestro, interpuesto por la firma Rosas y Rosas en representación de Leasing de Panamá, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a Fotomontaje y Separación de Colores, S.A.; el cual fue remitido por vuestro Alto Tribunal de Justicia, mediante Resolución fechada 21 de noviembre de 2001, visible a foja 66 del expediente judicial.

I. La petición de la Incidentista se fundamenta en lo que exponemos, a continuación:

La empresa Leasing de Panamá suscribió sendos Contratos de Arrendamiento Financieros, con la sociedad Fotomontaje y Separación de Colores, S.A., para el arrendamiento de los siguientes equipos:

- Un Scanner marca Crossfield Electronic, Modelo 636, serie 3913213;
- Un equipo Interface auxiliar para scanner marca Crossfield, Serie B-14458702, incluyendo un cable, accesorios, tarjeta de video y de acoloración con 2GB en memoria;
- Una fotocomponedora extrasetters express 300, serie 101348, con Arlequín, riptium 200mtz, platform 128 MBRAM, Disk drive y aditamentos;

Este Contrato de Arrendamiento se hizo constar a través de Escritura Pública N°10,404 de 7 de octubre de 1997, la cual fue corregida por las Escrituras Públicas N°1,430 de 16 de abril de 2001 y la N°11,225 de 15 de octubre de 1998; asimismo, fue adicionada por las Escrituras Públicas N°3,976 de 27 de junio de 2000, la N°10,027 de 14 de septiembre de 1998 y la N°3,975 de 27 de junio de 2000, todas de la Notaría Undécima del Circuito de Panamá.

Posteriormente, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social efectuó el Secuestro de todos los bienes propiedad de la empresa Fotomontaje y Separación de Colores, S.A.; entre los cuales se encuentran los arriba enunciados y, que forman parte de los mencionados Contratos de Arrendamiento suscritos con la empresa Leasing de Panamá.

Por consiguiente, a juicio de la incidentista, los aludidos Contratos de Arrendamiento celebrados con la ejecutada, son de fecha anterior a la acción de Secuestro iniciada en su contra.

De suerte que, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley N°7 de 1996 y en el artículo 21 del Decreto Ejecutivo N°76 de 1996, el arrendador podrá interponer un incidente dentro del juicio ejecutivo, para que el Juzgado que lleva la causa levante el Secuestro sobre los bienes dados en arrendamiento, con la sola presentación de una copia del Contrato de Arrendamiento Financiero, y sean entregados los bienes arrendados inmediatamente.

Por lo tanto, solicita a ese Augusto Tribunal de Justicia se ordene el levantamiento de la medida de Secuestro que recayó sobre estos bienes, ya que forman parte del acuerdo de arrendamiento celebrado entre Leasing de Panamá y la sociedad Fotomontaje y Separación de Colores, S.A.

Antecedentes del Juicio Ejecutivo por Cobro Coactivo

Al examinar el expediente que contiene el juicio ejecutivo, que la Caja de Seguro Social le sigue a la sociedad Fotomontaje y Separación de Colores, observamos que el Director General de la Caja de Seguro Social delegó el ejercicio de la jurisdicción coactiva al Licdo. Práxedes Palma, en su condición de Juez Ejecutor de esa entidad de Seguridad Social, mediante Resolución N°7959-95D.G. fechada 31 de mayo de 1995. (Cf. f. 1)

Posteriormente, la Dirección de Ingresos de la Caja de Seguro Social emitió una Certificación de Deuda, donde consta que el patrono Fotomontaje y Separación de Colores, S.A. adeuda la suma de B/.6,998.99, en concepto de cuotas obrero patronales, recargos de ley e intereses correspondientes a los meses de abril de 1993 a octubre de 1996. (Cf. f. 3 a 5)

El 23 de diciembre de 1996, el Juez Ejecutor posesionó a la señora Aura Mora en el cargo de Secretaria Judicial, en la acción que se adelantaría contra la empresa Fotomontaje y Separación de Colores, S.A. (Cf. f. 6 y 8)

Ese mismo día, se emitió el Auto que Libra Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva, a favor de la Caja de Seguro Social, por la suma de B/.6,998.99 en concepto de cuotas obrero patronales, recargos de ley e intereses correspondientes a los meses de abril de 1993 a octubre de 1996, más los que se causen hasta el completo pago de su obligación. El cual fue debidamente notificado, el día 2 de enero de 1997. (Cf. f. 7 y 14)

Es importante destacar que en el acto de notificación del Auto de Mandamiento de Pago, el Representante Legal de la empresa Fotomontaje y Separación de Colores, S.A., reconoció el adeudo existente y aceptó un Convenio de Pago.

Mediante Nota DGC-10198-97 fechada 7 de enero de 1997, la Directora del Registro Público le remite al Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social una Certificación la cual señala que la empresa Fotomontaje y Separación de Colores S.A., no posee bienes inmuebles inscritos. (Cf. f. 29 y 30)

A foja 44, se aprecia el acto de Notificación del Auto Ejecutivo fechado 7 de octubre de 1997, cuyo monto asciende a la suma de B/.20,051.39, por los meses de agosto de 1993 a Agosto de 1997, más los intereses legales que se causen a la fecha de la total cancelación del adeudo. Esta notificación, se efectuó el día 17 de octubre de 1997.

Mediante el Memorando N°JE-M 1537-97 de 28 de octubre de 1997, el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social le solicita a la Jefa de Análisis, que libere la parte obrera del patrono Fotomontaje y Separación de Colores, S.A.; ya que, el adeudo fue cancelado por la suma de B/.4,904.89, correspondientes a los meses de diciembre de 1996 a agosto de 1997 (Cf. f. 46)

No obstante, de fojas 48 a 95 se desprenden una serie de Recibos de Pago, efectuados por la empresa Fotomontaje y Separación de Colores, S.A., al Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, lo que nos evidencia que la deudora todavía mantenía un saldo moroso con esa entidad de Seguridad Social, y a su vez estaba cumpliendo con un arreglo de pago.

El 28 de diciembre de 1999, el Juzgado Ejecutor dicta un Auto Ejecutivo que reforma el Auto de Mandamiento de Pago fechado 18 de marzo de 1999, en el sentido de modificar las sumas adeudadas en concepto de cuotas obrero patronales por la suma de B/.12,628.16, más los intereses que se causen hasta el completo pago de la obligación. (Cf. f. 99)

Para que el Juicio Ejecutivo no resultara ilusorio, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social procedió a decretar formal Secuestro, sobre todos los bienes muebles e inmuebles, dineros, créditos, valores, registros contables, cuentas de ahorros, cuentas corrientes, cuentas por cobrar en cualquier concepto, así como la administración del patrono Fotomontajes y Separación de Colores, S.A., hasta la suma provisional de B/.12,628.16; a través del Auto fechado 10 de marzo de 2000. (Cf. f. 116)

De fojas 117 a 119, se encuentra la Diligencia de Inventario y Avalúo efectuada el día 13 de marzo de 2000, por el Alguacil Ejecutor de la Caja de Seguro Social y el Perito Ramiro Rodríguez, el cual fue debidamente posesionado para este fin, en las instalaciones de la empresa denominada Fotomontaje y Separación de Colores, S.A.

El 9 de junio de 2000, el Secretario Judicial del Juzgado Ejecutor levantó un Informe Secretarial, en el cual se dejó constancia que el dueño de la empresa Fotomontaje y Separación de Colores, S.A. formalizaba un arreglo de pago, para el abono de las sumas morosas, que adeudaba en concepto de cuotas obrero patronales y se comprometía a mantener la planilla regular al día. (Cf. f. 128)

Sin embargo, el Juzgado Ejecutor decretó formal Secuestro contra la sociedad Fotomontaje y Separación de Colores, S.A., por la suma provisional de B/.12,628.16; ya que, se encontraba moroso en el pago de las cuotas obrero patronales, correspondiente al periodo de septiembre de 1993 a octubre de 1999, mediante Auto fechado 7 de septiembre de 2000. (Cf. f. 133)

De fojas 134 a 136, se encuentra la diligencia de reinventario efectuada por el Secretario Judicial y la Administradora provisional de los bienes de la empresa Fotomontaje y Separación de Colores, S.A., el día 7 de septiembre de 2000.

Mediante Auto N°298-2001, fechado 2 de mayo de 2001, el Juzgado Ejecutor de esa entidad de Seguridad Social, amplió el Secuestro decretado el 10 de marzo de 2000 y reformado el

7 de septiembre de 2000, de la suma de B/.16,986.13 a la suma provisional de B/.20,982.83. (Cf. f. 153)

El día 4 de mayo de 2001, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social dictó una Certificación, en la que se hace constar que el Secuestro decretado el día 10 de marzo de 2000, reformado el 7 de septiembre de 2000 y ampliado el 2 de mayo de 2001, sobre todos los bienes y la Administración de la empresa Fotomontaje y Separación de Colores, S.A., se encuentra vigente a la fecha. (Cf. f. 159)

Concepto de la Procuraduría de la Administración

De la lectura de las piezas procesales aportadas al caso sub júdice, apreciamos que el día 7 de octubre de 1997, la empresa Leasing de Panamá, celebró Contrato de Arrendamiento Financiero de Bienes Muebles N°09703390, el cual fue debidamente protocolizado mediante Escritura Pública N°10,404 de 7 de octubre de 1997.

La finalidad de este Contrato era el arrendamiento financiero, a la sociedad Fotomontaje y Separación de Colores, S.A., de un equipo para separación de Colores (Scanner), marca Crossfield Electronic, modelo 636, serie N°09703390, por una suma de B/.58,000.00 en un plazo de 48 meses, contados a partir del día 8 de octubre de 1997 hasta el 8 de octubre de 2001. (Cf. f. 3 cláusula primera)

En virtud que, al momento de imprimirse el número de serie del equipo dado en arrendamiento en la Escritura Pública N°10,404 de 7 de octubre de 1997, hubo una equivocación la Notaría Undécima de Circuito de Panamá, corrigió este defecto a través de la Escritura Pública

Nº1,430 de 16 de abril de 2001, la cual señaló en su Cláusula Primera lo siguiente:

"**Primero:** Que se Corrige la Escritura Pública número Diez mil cuatrocientos cuatro (10,404) de siete (7) de Octubre de mil novecientos noventa y siete (1997), extendida en la Notaría Undécima del Circuito de Panamá la cual se encuentra inscrita en la Sección de micropelículas (Hipotecas y Bienes muebles) a la Ficha tres mil ciento ochenta y cuatro (3184) Rollo seiscientos cuarenta y cinco (645) de Imagen cero cero dos (0002) el nueve (9) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998), en el Punto I de la Cláusula Primera donde se hace la Descripción del Equipo, **por ERROR** se transcribió el número de serie **incorrecto** o sea: No.09703390, y que debe **leerse en forma correcta SERIE No.3913213.**" (El resaltado es de la Notaría)

El 15 de octubre de 1998, mediante Escritura Pública N°11,225 se protocolizó el Contrato de Arrendamiento Financiero de Bienes Muebles N°09809480, celebrado entre la empresa Leasing de Panamá y la sociedad Fotomontaje y Separación de Colores; para el arrendamiento de un (1) Interface Auxiliar para Scanner Cosfiel serie B-14458702 incluye cable y accesorios, tarjeta de video y de acoloración con 2GB en memoria, por un valor de B/.26,350.00 en un plazo de 48 meses, contados a partir del día 28 de septiembre de 1998 al 28 de septiembre de 2002. (fr. f. 23 Cláusula Primera)

Mediante Escritura Pública N°10,027 de 14 de septiembre de 1998, se protocolizó el Contrato de Arrendamiento Financiero de Bienes Muebles N°09809240, suscrito entre Leasing de Panamá, S.A. y la sociedad Fotomontaje y

Separación de Colores; para el arrendamiento de una (1) Fotocomponedora Extrasetter Express 300/serie N°101348 con Arlequín Riptium 200 MHZ Plataform 128 MBRAM, Disk Drive y Aditamentos, por un valor de B/.42,200.00 en un plazo de 60 meses, contados a partir del día 14 de septiembre de 1998 al 14 de septiembre de 2003. (Cf. f. 40 Cláusula Primera)

Es importante resaltar que, los aludidos Contratos N°09809480 de 28 de septiembre de 1998 y el N°09809240 de 14 de septiembre de 1998, fueron adicionados a través de las Escrituras Pùblicas N°3,976 de 27 de junio de 2000 y N°3,975 de 27 de junio de 2000, a consecuencia de una solicitud por parte de la sociedad Fotomontaje y Separación de Colores, para que se les reestructurara la deuda adquirida a través de los enunciados Contratos de Arrendamiento Financiero. (Cf. f. 34 a 38 y 50 a 54)

Al revisar las normas aplicables al caso bajo análisis, detectamos que el artículo 41 de la Ley N°7 de 10 de julio de 1990 "Por medio del cual se regula el Contrato de Arrendamiento Financiero de Bienes Muebles", expresamente señala que:

"Artículo 41: En caso de que, a petición de un tercero, se secuestre el bien objeto de un contrato de arrendamiento financiero como si el mismo fuera propiedad del arrendatario, el arrendador podrá promover un incidente dentro del juicio o actuación en que se halle el secuestro a fin de dejar sin efecto dicha medida. Mientras se substancia y falla el incidente en el fondo, el arrendador tendrá derecho a que se le entregue el bien secuestrado en calidad de depositario, y el tribunal tendrá la obligación de efectuar tal entrega al

arrendador, inmediatamente, sin audiencia de persona alguna, si al tribunal se le presentara, junto con la petición respectiva:

a. En el caso de arrendamientos financieros locales, copia del contrato de arrendamiento financiero del objeto secuestrado de fecha anterior a la del secuestro..." (El resaltado es nuestro)

Por otra parte, el Decreto Ejecutivo N°76 de 10 de julio de 1996 "Por el cual se reglamenta la Ley N°7 de 10 de julio de 1990, que regula el Contrato de Arrendamiento Financiero de Bienes Muebles", dispone en su artículo 21, lo siguiente:

"Cuando en acciones de secuestro promovidas por terceros contra bienes de un arrendatario financiero se incluya en el inventario como de propiedad de dicho arrendatario un bien objeto de un contrato de arrendamiento financiero, el arrendador podrá promover dentro de dicha actuación un incidente a fin de que se levante la medida cautelar sobre el referido bien.

Mientras se sustancie y falle el incidente en el fondo el arrendador tendrá derecho a que se le entregue el bien secuestrado en calidad de depositario, entrega que deberá hacer el tribunal en forma inmediata sin audiencia de persona alguna, siempre que se le presenten al Tribunal junto con la petición respectiva los documentos mencionados en los literales a), y b) del artículo 41 de la Ley 7 de 1990..." (El resaltado es nuestro)

Al verificar si los bienes objeto de esta controversia fueron incluidos en los avalúos e inventarios, efectuados por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, a razón de los Secuestros decretados mediante Auto de 10 de marzo de 2000 (Cf. f. 116) y Auto de 7 de septiembre de 2000. (Cf. f. 133); apreciamos que, en efecto, los equipos dados en

arrendamiento a través de los Contratos de Arrendamiento Financiero de Bienes Muebles N°09703390, N°09809480 y N°09809240, se encuentran dentro de las aludidas diligencias judiciales a saber:

1. El equipo de separación de Colores (Scanner), marca Crossfield Electronic, fue registrado en la diligencia de avalúo e inventario del 13 de marzo de 2000, ubicado en el punto N°48;

2. El Interface Auxiliar para Scanner Cosfiel, se registró en la diligencia de reinventario y avalúo realizada el 7 de septiembre de 2000, punto N°6;

3. La Fotocomponedora Extrasetter Express 300/serie N°101348 con Arlequín Riptium 200 MHZ Plataform 128 MBRAM, Disk Drive y Aditamentos; se incluyó en la diligencia de inventario y avalúo levantada el 13 de marzo de 2000, punto N°46.

Por otra parte, evidenciamos que los ut supra Contratos de Arrendamiento Financiero de Bienes Muebles fueron suscritos en fecha anterior a los Autos de Secuestros fechados 10 de marzo de 2000 y 7 de septiembre de 2000, ambos emitidos por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, visible a foja 116 y 113 del expediente que contiene el juicio ejecutivo.

Por lo tanto, somos del criterio que, el Incidente de Levantamiento de Secuestro que nos ocupa es viable; toda vez que, la apoderada judicial de la incidentista ha aportado los Contratos de Arrendamiento Financiero de Bienes Muebles con su libelo de demanda, celebrados en fecha anterior a los

Autos que Decretaron Secuestro por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, cumpliendo de esta manera con lo estipulado en el artículo 41 de la Ley N°7 de 1990 y el artículo 21 del Decreto Ejecutivo N°76 de 1996.

En consecuencia solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados, que conforman esa Augusta Sala declaren, en su oportunidad, probado el Incidente de Levantamiento de Secuestro interpuesto por la firma Rosas y Rosas en representación de la empresa Leasing de Panamá, S.A.

Pruebas: Aceptamos las presentadas por ser documentos originales.

Aducimos el expediente que contiene el juicio ejecutivo, por cobro coactivo, que la Caja de Seguro Social le sigue a la sociedad Fotomontaje y Separación de Colores, el cual reposa en la Secretaría de la Sala Tercera.

Derecho: Aceptamos el invocado, por la incidentista.

Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdef/11/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General